

# Cuarta Resolución de Modificaciones a la R.M.F.

## **División Fiscal**

Abril de 2010, Alerta No. 4

# Alerta

El pasado 31 de marzo de 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

Cabe destacar que este documento tiene por objeto informar en términos generales los aspectos más relevantes de esta Cuarta Resolución de Modificaciones, por lo que no incluye un análisis profundo de la misma y en cada caso deberán revisarse sus efectos específicos y sus consecuencias.

A continuación se señalan nuestros comentarios con relación a las modificaciones y adiciones más relevantes efectuadas a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

### **Impuesto sobre la renta**

#### **Consolidación fiscal**

*CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2009*

Como es sabido, mediante disposiciones transitorias relativas al régimen de transición en materia del impuesto “diferido”, se permite adicionar al saldo final del registro de CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004, los dividendos contables distribuidos dentro del grupo de consolidación que sean anteriores a 2005, por los cuales se hubiera pagado el impuesto sobre la renta al 31 de diciembre de 2009, en la medida en que se pague el impuesto diferido en apego a las disposiciones transitorias aplicables.



En este orden de ideas, se incorpora una regla que permite incrementar el saldo de la CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2009 con el importe de los dividendos contables antes referidos, siempre que se pague el impuesto sobre la renta diferido y no se incremente con el mismo monto el saldo final del registro de CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004.

#### *Pérdidas para el pago del impuesto diferido*

Se adiciona una regla que establece la posibilidad de no considerar el monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora del ejercicio de 2004 y anteriores, disminuidas en la determinación de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2004 y anteriores, para la determinación del impuesto sobre la renta diferido por el ejercicio de 2004 y anteriores.

Para estos efectos, se establecen los siguientes requisitos:

- I. Considere el monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora del ejercicio de 2004 y anteriores, así como las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, así como la ley vigente a partir de 2002, disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2004 y anteriores; y que la sociedad o sociedades que las generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre de 2009.
- II. Que para la determinación del impuesto sobre la renta diferido generado a partir del ejercicio fiscal de 2005, los contribuyentes que apliquen esta opción, adicionen a las pérdidas fiscales que sirven de base para determinar el impuesto diferido a pagar en esos ejercicios, las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al sexto ejercicio inmediato anterior que se hubieran amortizado contra las utilidades fiscales consolidadas que se hubieran generado en ejercicios subsecuentes, hasta que se agoten.
- III. Que el monto de las pérdidas que la sociedad controladora deje de considerar conforme al párrafo anterior, no exceda de las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004.

Como se puede observar, los requisitos contenidos en la regla son confusos y faltos de claridad, por lo que no es posible determinar las consecuencias y alcances de esta regla, en caso de optar por su aplicación. Por lo anterior, se espera la emisión de una nueva regla que aclare el alcance de esta opción, ya que como está redactada actualmente es inoperante.

#### *Pérdidas de controladoras puras*

Como ha sido señalado en publicaciones anteriores, para efectos de la determinación del impuesto diferido correspondiente al ejercicio de 2004 y anteriores se excluyeron las pérdidas fiscales individuales pendientes de amortizar generadas por la controladora y las controladas con anterioridad al ejercicio de 1999.

En este orden de ideas, las disposiciones transitorias son omisas en cuanto a que la excepción de considerar las pérdidas generadas con anterioridad a 2002 (1999 – 2001), resulte aplicable a empresas que calificaban como controladoras puras en dichos ejercicios.

Por lo anterior, se adiciona una regla que permite a las sociedades que hubiesen sido consideradas como controladoras puras, no considerar las pérdidas fiscales ocurridas en los ejercicios fiscales de 1999 a 2001, para efectos de la determinación del impuesto diferido del ejercicio 2004 y anteriores.

Cabe resaltar que esta opción se condiciona a que la sociedad controladora disminuya de las pérdidas generadas en los ejercicios de 2000 y 2001, las pérdidas derivadas de enajenación de acciones deducidas en cada uno de dichos ejercicios, que no se hubieran disminuido contra ganancias que, en su caso, hubiera obtenido la misma sociedad en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no se considere interés.

### *Incremento del registro de la CUFIN consolidada*

Se adiciona una regla que establece un mecanismo distinto al previsto por las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de incrementar el saldo del registro de la CUFIN consolidada del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que el pago deba hacerse.

En efecto, mediante la regla en comento se establece que se podrá incrementar el saldo del registro de la CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004, con los siguientes conceptos:

- I. Las pérdidas fiscales ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 1999, disminuidas con el impuesto que resulte de aplicar la tasa corporativa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta al importe de dichas pérdidas.
- II. Las pérdidas fiscales generadas en los ejercicios de 1999 a 2001 por sociedades consideradas controladoras puras, disminuidas con el impuesto que resulte de aplicar la tasa corporativa al importe de dichas pérdidas.
- III. El resultado obtenido por la sociedad controladora al momento de determinar el impuesto diferido por virtud de los conceptos especiales de consolidación que se hubieran continuado determinando por las operaciones correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2002, disminuido con el impuesto que resulte de aplicar la tasa corporativa a dicho resultado.

Para la determinación del resultado a que se refiere el inciso III anterior, deberán incluirse los conceptos especiales de consolidación determinados por operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 1° de enero de 1999.

Es de resaltar que lo dispuesto en la presente regla, quedará sujeto a que cuando el resultado obtenido por la sociedad controladora en términos del inciso III anterior sea negativo, se disminuya del saldo del registro de la CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004. En este caso, dicho saldo podrá adicionarse con el impuesto que resulte de aplicar la tasa corporativa al mismo resultado.

### *Comparación de registros de CUFIN consolidada*

Se incorpora una regla que establece que para efectos de la comparación de los saldos del registro de la CUFIN consolidada al 31 de diciembre del ejercicio de 2004, y de la sociedad controladora y de las controladas, las sociedades controladoras podrán incrementar el saldo del registro de la CUFIN consolidada, con el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que las sociedades controladas y la controladora en forma individual hubieran generado al 31 de diciembre de 2004 e incluidas en la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio de que se trate y que hubiesen sido disminuidas por la sociedad que las generó en alguno de los ejercicios de 2005 a 2009. El monto de dichas pérdidas deberá disminuirse con el importe que resulte de aplicar la tasa corporativa al monto de las mismas pérdidas.

Lo señalado en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las pérdidas fiscales ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 1999, ni a las pérdidas fiscales generadas en los ejercicios de 1999 a 2001 por parte de sociedades consideradas como controladoras puras, en virtud de que las mismas pueden incrementar el saldo del registro de CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004, en términos de la regla analizada anteriormente.

La sociedad controladora que tenga pérdidas fiscales consolidadas generadas al 31 de diciembre de 2004 pendientes de disminuir, deberá restarlas del monto de las pérdidas fiscales sujetas a incrementar el saldo del registro de la CUFIN consolidada, conforme a lo dispuesto en la regla anteriormente analizada.

Por último, se establece que la sociedad controladora que opte por aplicar esta regla, deberá reducir el saldo de la CUFIN consolidada del ejercicio en el que se disminuyan las pérdidas a las que se refiere esta regla, incluyendo las pérdidas

ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 1999 y aquellas generadas por sociedades controladoras puras en los ejercicios de 1999 a 2001, que hubiesen sido disminuidas por la sociedad que las generó en alguno de los ejercicios de 2005 a 2009.

#### *Incremento de la CUFIN consolidada*

Se adiciona una regla que establece que una vez pagado el impuesto diferido correspondiente a dividendos o utilidades que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y que no hubieren provenido de la CUFIN, se podrá incrementar el saldo de la CUFIN consolidada con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate, siempre que no se incremente con el mismo monto el saldo del registro de la CUFIN consolidada.

#### *Dividendos contables - acreditamiento del ISR*

Se incorpora una regla que permite a la sociedad controladora acreditar el impuesto sobre la renta diferido pagado por dividendos contables pagados con anterioridad al ejercicio fiscal de 2005, contra el impuesto sobre la renta consolidado de los ejercicios fiscales de 2010 a 2012, así como contra los pagos provisionales consolidados de 2011 y 2012.

Para los efectos anteriores, se establece que cuando el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio de que se trate sea menor que el monto que la sociedad controladora hubiese acreditado en los pagos provisionales consolidados, únicamente considerará acreditable contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio un monto igual a este último.

Por otra parte, se señala que cuando la sociedad controladora no acredite en un ejercicio el impuesto sobre la renta en los términos de esta regla, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Se establece que en el ejercicio en el que la sociedad controladora acredite el impuesto sobre la renta conforme a lo señalado en la presente regla, ésta deberá disminuir del saldo de la CUFIN consolidada, la cantidad que resulte de dividir el impuesto sobre la renta acreditado entre el factor de 0.4286.

Por último, es de resaltar que una vez que la sociedad controladora opte por aplicar esta regla, ni la sociedad controladora ni las controladas podrán aplicar el procedimiento opcional que establece la Resolución Miscelánea Fiscal respecto de los dividendos o utilidades que no provengan de CUFIN o CUFINRE que se paguen entre empresas del grupo, consistente en la aplicación de un crédito por parte de las sociedades controladas.

#### *Comparación de registros de CUFIN - diferimiento del ISR*

Se adiciona una regla que permite a las sociedades controladoras determinar y enterar el impuesto diferido derivado de la comparación de los saldos de los registros de la CUFIN consolidada al 31 de diciembre de 2004, y del registro de la CUFIN de la sociedad controladora y de las controladas a esa misma fecha, hasta que se disminuya su participación accionaria en una sociedad controlada, se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el Grupo.

Lo anterior se condiciona a que el impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación fiscal, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005 y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009, se entere conforme al siguiente esquema de pagos:

- I. 25% a más tardar el 30 de junio de 2010;
- II. 25% a más tardar el 31 de marzo de 2011;
- III. 20% a más tardar el 30 de marzo de 2012,
- IV. 15% a más tardar el 29 de marzo de 2013; y
- IV. 15% a más tardar el 31 de marzo de 2014.

El ejercicio de esta opción también estará sujeto a que la sociedad controladora presente aviso ante la Administración Central de Normatividad Internacional, a más tardar el 30 de abril de 2010, mediante el cual manifiesta, a través de escrito

libre y bajo protesta de decir verdad, el nombre de las sociedades que hayan dejado de ser controladas a partir de 1999, las fechas en que ocurrieron dichos supuestos, las fechas y las unidades administrativas del SAT ante las que se presentaron los avisos de desincorporación y el reconocimiento de la desincorporación en los términos de las disposiciones fiscales.

Cabe señalar que cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan que la sociedad controladora presentó el aviso después del 30 de abril de 2010 o que éste contiene información falsa o incompleta, el aviso se tendrá por no presentado.

## **ISR - otras disposiciones relevantes**

### **Información de operaciones con partes relacionadas**

Se incorpora una regla que permite a los contribuyentes obligados a presentar información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, no reportar dato alguno en el Anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple, cuando se trate de operaciones con partes relacionadas, conforme a lo siguiente:

Ingresos:

- I. Ganancia realizada por fusión.
- II. Ganancia realizada por escisión.
- III. Ganancia que provenga de reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en el extranjero.
- IV. Ganancia que provenga de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero.
- V. Ingresos por recuperación de créditos incobrables.
- VI. Ajuste anual por inflación relativo a los créditos y deudas con partes relacionadas.
- VII. Utilidad en cambios generada por saldos y operaciones con partes relacionadas.
- VIII. Cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital mayores a \$600,000 cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de la LISR.
- IX. Ingresos por dividendos.

#### *Costos y Gastos*

- I. Créditos incobrables, pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos de inventario.
- II. Ajuste anual por inflación relativo a los créditos y deudas con partes relacionadas.
- III. Pérdida en cambios generada por saldos y operaciones con partes relacionadas.

#### *Ingresos provenientes de Barbados - declaración informativa*

Se adiciona una regla que establece que los contribuyentes que a partir del 1° de enero de 2010 generen ingresos de cualquier clase provenientes del territorio de Barbados, podrán no presentar la declaración informativa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### *Acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones*

Se incorpora una regla que permite a los residentes en México que perciban ingresos por dividendos provenientes de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones, comprobar el impuesto sobre la renta retenido por el residente en el extranjero que sea depositario de dichas acciones, con la constancia que expida el intermediario financiero residente en México que tenga la custodia y administración de las acciones mencionadas, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos establecidos en la citada regla.

### *Personas físicas - declaración anual*

Se modifica la regla que establece la fecha de presentación de la declaración anual de personas físicas, para establecer que la declaración anual del ejercicio de 2009 que presenten personas físicas vía internet, ventanilla bancaria o ante cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente, en los meses de febrero o marzo de 2010, se considerará presentada el 1° de abril de 2010, siempre que la misma contenga la información y demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

### *Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero*

Se establece que para efectos de la opción otorgada a personas físicas de aplicar un factor de acumulación para calcular el monto acumulable de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero, dicho factor será del 0.0435 y se aplicará al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2009.

### *Aviso anual de donatarias autorizadas*

Mediante disposición transitoria se señala que el “Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran bajo protesta de decir verdad, seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter”, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2010 el plazo para que las entidades autorizadas presenten el aviso anual y la ficha técnica 12/ISR, a través de la página de internet del SAT, utilizando para ello su FIEL.

## **Código Fiscal de la Federación**

### *Días inhábiles*

Se establece que para el cómputo de plazos, además de los días inhábiles señalados por el Código Fiscal de la Federación, deberán considerarse como inhábiles el 1° y 2 de abril de 2010.

### *Devoluciones de saldos a favor de IVA*

En relación con la obligación de los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales que tengan saldos a favor del impuesto al valor agregado, de presentar declaratoria formulada por contador público registrado, se establece que la declaratoria deberá acompañarse de los anexos 7 y 7-A de la forma oficial 32, según corresponda, quedando el solicitante relevado de presentar la información en medios magnéticos de los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y operaciones de comercio exterior.

### *Saldos a favor de personas físicas*

Se establece que tratándose de personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio y opten por solicitar la devolución o compensación del saldo a favor, marcando el recuadro respectivo de las formas oficiales o formato electrónico, según corresponda, se considerará como su domicilio fiscal el que asienten en la última declaración del ejercicio que presenten, a excepción de los contribuyentes que perciban ingresos por actividades empresariales o por prestar servicios personales independientes.

### *Estados de cuenta por el ejercicio fiscal de 2010 – facilidades*

Se otorga la facilidad a las instituciones de crédito y casas de bolsa de no emitir los estados de cuenta a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, durante los meses de enero a abril de 2010, sin que dicha omisión se considere infracción en términos del citado Código.

### *Contribuyentes con buen historial tributario - reducción de multas y recargos*

Se adiciona una regla que establece diversos requisitos y mecanismos a efecto de que los contribuyentes con buen historial tributario, soliciten la reducción de multas y recargos, en términos del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas.

En este sentido, se establece que los contribuyentes que soliciten los beneficios mencionados en el párrafo que antecede, podrán solicitar la reducción de recargos y multas mediante escrito libre que contenga la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumplen con todos los requisitos establecidos por el artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, se establece que los contribuyentes que soliciten los beneficios a que hace mención la regla bajo análisis, y que tengan determinadas contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas junto con los impuestos propios, los beneficios procederán siempre que se paguen, además, la totalidad de las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas y sus accesorios que no obtuvieron esos beneficios en el ejercicio o periodo revisado.

De igual manera, se establece que los contribuyentes deberán contar con los documentos que comprueben el haber dado cumplimiento a los requerimientos de las autoridades fiscales en los últimos tres ejercicios fiscales a la fecha en que fue determinada la sanción, entendiéndose por dichos requerimientos a la presentación de cualquier aviso, declaración y demás información que establezcan las disposiciones fiscales.

Si dentro de los tres ejercicios inmediatos anteriores a la fecha en la cual fue determinada la sanción, se encuentra el ejercicio o periodo por el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación y del cual deriva la solicitud, no se tomará en cuenta dicho ejercicio o periodo revisado, por lo que para el cumplimiento de los requisitos se tomará el ejercicio o ejercicios inmediatos anteriores hasta sumar tres ejercicios.

Por último, se establece que los beneficios de reducción de multas y recargos contenidos en el artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, no procederán tratándose de solicitudes que presenten contribuyentes a los que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación en más de una ocasión, en los cinco años inmediatos anteriores a aquél en el que presenten su solicitud.

## **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**

### *Sistema central de apuestas*

Conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes que en forma habitual realicen juegos con apuestas y sorteos, están obligados a llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real del total de las transacciones efectuadas con motivo de juegos con apuestas y sorteos.

En este orden de ideas, se establece que las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo, deberán cumplir con los requerimientos de información, así como de envío de la información, señalados en el apartado B del Anexo 21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009. En caso de que el contribuyente preste los servicios de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias, se deberán cumplir los requerimientos señalados en el apartado F del citado anexo 21.

En este sentido, el anexo 21 establece reglas básicas en cuanto a la capacidad de almacenaje del sistema de cómputo, el periodo en el cual se debe mantener la información para acceso al SAT, así como características de conexión de las máquinas de apuestas al sistema central, entre otras reglas.

Por otra parte, se establece que para el cumplimiento de la obligación de llevar sistemas de cómputo a través del cual se proporcione al SAT la información en línea de las transacciones efectuadas con motivo de juegos con apuestas y sorteos,

los contribuyentes podrán contratar un Proveedor de Servicios Autorizado para proporcionar al SAT, en forma permanente la citada información.

Al respecto, se establecen diversas reglas en materia de autorización a Proveedores de Servicios Autorizados, así como obligaciones a cargo de dichos proveedores para efectos de obtener y mantener la autorización respectiva.

Cabe señalar que la posibilidad de informar al SAT a través de Prestadores de Servicios Autorizados, entrará en vigor el 1° de julio de 2010; no obstante, del 1° de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 los contribuyentes podrán entregar mensualmente en la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, la información establecida en el apartado G del Anexo 21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, la cual deberán entregar dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes al mes que se reporte, en el buzón institucional que se establece en la página de internet del SAT.

Por último, se establece que la contratación del Proveedor de Servicios Autorizados, se deberá efectuar a más tardar el 31 de octubre de 2010.

### *Fallas en los sistemas de cómputo*

Como ha sido comentado en publicaciones anteriores, el no proporcionar al SAT la información en línea de las transacciones relacionadas con juegos con apuestas y sorteos es causal de clausura del establecimiento, salvo que el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo, cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al SAT.

En este orden de ideas, se establece que los contribuyentes deberán presentar el aviso a través del buzón institucional que se establece en la página de internet del SAT, o bien, mediante escrito libre que se presente ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que suceda la falla no imputable al contribuyente.

El aviso deberá informar detalladamente la problemática que provocó el incumplimiento de obligaciones previstas en dicho precepto legal.

### **Vigencia**

La Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 entró en vigor el 1° de abril de 2010, con excepción de la incorporación del Anexo 21 y de la adición de la regla en materia de los sistemas de cómputo que deben llevar los contribuyentes del IEPS por la realización de juegos con apuestas y sorteos, que entrarán en vigor el 1° de julio de 2010.

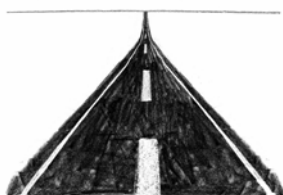
En caso de requerir mayor información, nos ponemos a sus órdenes en los correos electrónicos:

[Luis.Arguelles@mx.gt.com](mailto:Luis.Arguelles@mx.gt.com)

[Santos.Briz@mx.gt.com](mailto:Santos.Briz@mx.gt.com)

[Mario.Rizo@mx.gt.com](mailto:Mario.Rizo@mx.gt.com)

[Andrea.Ruiz@mx.gt.com](mailto:Andrea.Ruiz@mx.gt.com)



Este documento ha sido preparado con diligencia y cuidado profesional por Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. Sin embargo, dada su naturaleza, ni Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C., ni sus autores serán responsables por improbables errores u omisiones en esta publicación. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en este documento, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Visite [www.ssgt.com.mx](http://www.ssgt.com.mx)

Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma destacada en México por prestar servicios de auditoría, impuestos, contabilidad y consultoría de negocios de manera personalizada. Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma miembro dentro de la organización Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.